



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00391-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ZULAY CRISTINA PACHECHO CHARRIS

DEMANDADO: BRAYNER JOSE CERVANTES MERIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 08 septiembre de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora ZULAY CRISTINA PACHECHO CHARRIS a través de apoderada judicial contra el señor BRAYNER JOSE CERVANTES MERIÑO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que se presenta demanda de demanda DE CONSTITUCION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin adjuntar prueba alguna de la constitución de la existencia previa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, por lo que la ley es clara en establecer que para que surja la sociedad patrimonial de hecho debe haberse primero declarado la existencia de la unión marital de hecho, términos exactos utilizados en la Ley 54 de 1990 cuando se refiere a esta figura legal que promueve la defensa de los derechos adquiridos por personas que sin estar casados conforman una comunidad de vida. Lo anterior dado a que si bien es cierto, se aporta escritura publica de compraventa de un bien inmueble donde el comprador es el demandado y en ella se reseña en uno de sus apartes que la señora ZULAY CRISTINA PACHECO CHARRIOS actúa en esa diligencia en calidad de compañera permanente no compradora, a efectos de ratificar lo expresado por el comprador y de igual forma por lo suscribe el documento, este acto no indica expresamente la voluntad de las partes de declarar su UMH desde el tiempo que se pretende en los hechos de la demanda, constituyéndose en una prueba que ha de ser apreciada en su debida oportunidad.

En efecto, en la escritura pública allegada con la demanda de fecha 17 de agosto de 2021 no tiene la virtualidad de constituir la unión marital entre compañeros permanentes, ya que la misma tiene como objeto según su clausula primera es la compraventa de un bien inmueble, donde si bien se menciona que las partes objeto del presente proceso se encuentra en estado civil "SOLTERO CON UNIÓN MARITAL DE HECHO", esta es una mera manifestación de los participantes del negocio jurídico respecto a su estado civil, sin que se vislumbre del contenido de dicho documento un acuerdo o manifestación libre y voluntaria de las partes de constituir la unión marital, estableciendo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

verbigracia sus extremos temporales o condiciones respecto a la misma, en ese orden, para el despacho este documento no acredita la conformación de la unión marital de hecho entre las partes ya que no cumple los requisitos dispuestos en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas y que se ordene la posterior liquidación de la Sociedad patrimonial de Hecho. Lo anterior en los términos exactos de las figuras contempladas en la ley para evitar complicaciones respecto al tipo de demanda y tramite a impartir.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica y el numero telefónico de la parte demandada suministrada en la demanda, ni se allegaron las evidencias correspondientes que así lo demuestren, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Finalmente, es menester que especifique con exactitud los extremos temporales de inicio y terminación de la unión marital de hecho, así como también aclare con mayor precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se desarrolló la relación de pareja entre las partes.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora ZULAY CRISTINA PACHECHO CHARRIS a través de apoderada judicial contra el señor BRAYNER JOSE CERVANTES MERIÑO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.